

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA:

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
1	Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realicen actividades dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto, ubicado frente a las costas del Municipio de Loreto, en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con la subzonificación establecida.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende el Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
2	Regla 2. La aplicación de las presentes reglas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con la Secretaría de Marina sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del Área, del presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarios aplicables en la materia.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende el Programa de Manejo vigente.		

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
3	Regla 3. Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, entenderá por: I. Actividades productivas de bajo impacto ambiental. Son aquellas que su realización no implica modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales, no supone el aprovechamiento extractivo de los elementos naturales que conforman al área natural protegida, no altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo. Para los efectos del presente Programa de Manejo se entenderá por tales, el esnorquel, recorridos en embarcaciones no motorizadas y turismo de bajo impacto ambiental; II. CONANP. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano			Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende el Programa de Manejo vigente.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; III. Dirección. Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de la administración y manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto; IV. Embarcación menor. Buque, embarcación o artefacto naval de hasta 12 metros de eslora; V. LBOGM. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; VI. LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; VII. OGM. Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;			

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
VIII.	Parque Nacional. El área natural protegida con el carácter de Parque Nacional establecida en la zona conocida como Bahía de Loreto, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1996;			
IX.	Prestador de servicios turísticos. Persona física o moral que se dedica a la prestación de algún servicio, organización y guía de grupos de visitantes, con el objeto de ingresar al Parque Nacional Bahía de Loreto con fines recreativos y culturales, la cual requiere de una autorización que otorga la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;			
X.	PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;			
XI.	Reglas. A las presentes Reglas Administrativas;			
XII.	SAGARPA. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;			
XIII.	SCT. Secretaría de Comunicaciones y			

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
XIV. XV. XVI.	Transportes; SEMARNAT. A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; SEMAR. Secretaría de Marina; Turismo de bajo impacto ambiental. Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, la cultura e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. En el Parque Nacional Bahía de Loreto, estas actividades son: • Caminatas en senderos • Campismo • Kayakismo • Observación de flora y fauna silvestre • Natación • Kitesurf			

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	• Buceo libre y autónomo • Velerismo • Tabla remo • Observación de ballenas en embarcaciones de hasta 12 metros de eslora • Uso de drones XVII. Usuario. Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional Bahía de Loreto, y XVIII. Visitante. Persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar de residencia para uso y disfrute del Parque Nacional durante uno o más días utilizando los servicios de prestadores de servicios turísticos o realizando sus actividades de manera independiente.			
Establece una obligación				
4	Regla 4. Los usuarios están obligados a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la	Regla 4	Artículo 83, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio	Esta regla busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del área así como fomentar la

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	SEMARNAT, SAGARPA, SEMAR, CONANP y la PROFEPA, y demás autoridades competentes que realicen labores de inspección, vigilancia y protección del Parque Nacional, así como en cualquier situación de emergencia, contingencia o limpieza en el Parque Nacional.		Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del Parque Nacional, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada. Cabe señalar que la regla de basa en el artículo y fracción señalados, sin embargo la precisión de apoyo en la limpieza es lo que genera que sea una acción regulatoria.
Establece una obligación				
5	Regla 5. La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales presentes en el área; así como información necesaria en materia de protección civil y protección al turista: I. Descripción de las actividades a realizar; II. Tiempo de estancia; III. Lugar a visitar, y IV. Origen del visitante.	Regla 5	Artículo 83, fracción V, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del Parque Nacional, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. Esta acción regulatoria permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental por zonas de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar al usuario no solo como fuente de problemas sino como recurso para resolverlos,

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
				identificar problemas de origen local y regional, así como determinar la capacidad de carga del área (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad ambiental y de esparcimiento).
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
6	Regla 6. Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades, y depositarlos fuera del Parque Nacional en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 45 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
7	Regla 7. Los usuarios, prestadores de servicios turísticos y visitantes del Parque Nacional deberán cumplir además de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas con las siguientes obligaciones: I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el Parque Nacional; III. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección del Parque Nacional, relativas a la protección de los ecosistemas del mismo; IV. Respetar la señalización y las subzonas del Parque Nacional, y V. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección del Parque Nacional o de PROFEPA las irregularidades que hubieran observado durante su estancia en el área.	Regla 7	Artículo 83, y 105 fracción IV inciso b, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta regla se basa en los artículos citados del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP, por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.

Acción regulatoria que no se desprende del proyecto

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
8	Regla 8. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de las siguientes actividades: I. Actividades turístico recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en su modalidad con vehículos o sin vehículos, y II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas.			Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 9 del Programa de Manejo vigente.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
9	Regla 9. La vigencia de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior será: I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico recreativas, y II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado.	Regla 9	Artículo 97, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	En el artículo y fracciones citadas se mencionan las actividades precisadas en la presente regla, y se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
10	Regla 10. El periodo de recepción de solicitudes para la realización de actividades turísticas recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en todas sus modalidades, comprenderá de los meses de abril a septiembre de cada año.	Regla 10	Artículo 98 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	En el artículo citado se mencionan el periodo de recepción de solicitudes. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
11	Regla 11. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de actividades turístico recreativas dentro del Parque Nacional, podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.	Regla 11	Artículos 88 y 100 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	El artículo 100 nos precisa que “las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 88 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.” Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
12	Regla 12. Para realizar las siguientes actividades se deberá presentar previamente un aviso	Regla 12	Artículos 105, fracciones I, II, III y IV, 85 y 88 del	Los artículos citados hacen referencia al aviso que debe presentarse si se pretenden realizar algunas de las

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	acompañado con el proyecto correspondiente, a la Dirección del Parque: - Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo; - Educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva dentro del área natural protegida; - Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; - Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y - Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento		Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre.	actividades mencionadas en sus fracciones. Asimismo, precisan la necesidad de contar con la autorización pertinente para llevarlas a cabo; por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del Reglamento de la LGEEPA y del Reglamento de la LFVS en materia de Áreas Naturales Protegidas y no se deriva de la formulación del Programa de Manejo en comento.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
13	Regla 13. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables. I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades; II. Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre; III. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre; IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, y V. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación que requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental.	Regla 13	Artículo 28 La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículos 83 y 99 de la Ley General de Vida Silvestre, y 79 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.	El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente, y se cita en la regla de manera enunciativa, ya que la fracción V, se desprende del 28 de la LGEEPA, las fracciones II y III de esta regla se basan en la Ley General de vida silvestre, las fracción I 88 se basa en RLGEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas, y la fracción IV en el RLGVS. Por lo que no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del Programa de Manejo en comento.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
14	Regla 14. Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas a que se refiere en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.	Regla 14	Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 85, 88 y 97, fracciones I y II; 98, 100, 105 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Artículo 83, 99, 123 del Reglamento de la Ley General de Vida silvestre y 79 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.	Las presentes reglas están ligadas a las reglas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 ya que son las que se encuentran en el “Capítulo II. De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos” del Programa de Manejo, por lo que su fundamento jurídico que la sustenta es el mismo que en ellas, y lo que se precisa en la regla es que los interesados en la obtención de concesiones, autorizaciones, permisos y prórrogas deben cumplir con lo ya establecido en la legislación vigente, por lo que esta regla no se trata de una acción regulatoria, ya que se deriva de otros instrumentos jurídicos y sólo se hace énfasis en su cumplimiento. Asimismo, los plazos fijados en los trámites realizados ante la CONANP pueden ser consultados en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la liga: www.gob.mx/cntse-rfts/buscar ; ahí pueden ser revisados los requisitos y plazos para cada trámite, y ya que la emisión del Programa de Manejo no modifica ni elimina trámites, esta regla no se trata de una acción regulatoria que se derive de la emisión del presente programa de manejo.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
15	Regla 15. En el Parque Nacional se podrán llevar a cabo actividades de exploración, rescate y	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 26 del Programa de Manejo		

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	mantenimiento de sitios arqueológicos, siempre que estos no causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales del mismo, previa coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.	vigente.		
Establece una restricción				
16	Regla 16. El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los términos especificados en las tablas de subzonificación y quedarán prohibidos en la subzona de preservación terrestre.	Regla 16	Artículo 47 BIS, fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California	Esta disposición se deriva del análisis de las condiciones actuales del ANP y se determina porque en las áreas en las que se autoriza la actividad, la probabilidad de erosión del suelo resulta más baja que en otras con mayor grado de conservación. Así mismo se trata de áreas con bajo grado de dificultad de acceso, mayores facilidades para mantenimiento, limpieza y seguridad, así como más equipamiento y funcionalidad práctica tanto para el personal del área como para los investigadores. Así mismo contribuirá a minimizar la conversión ambiental derivada de la ocupación puntual del suelo, es decir, de los cambios en la cobertura vegetal derivados de la remoción y limpieza que requiere el establecimiento de campamentos y que en el mediano plazo podrían transformarse en cambios de uso de suelo. Cabe señalar que con base en el artículo 47 bis de la LGEEPA en las subzonas de preservación se permite la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales; por lo que la prohibición a la instalación de campamentos se deriva de esta restricción en la Ley, y no genera un costo derivado de la implementación de esta regla.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
17	Regla 17. Todo investigador que ingrese al Parque Nacional con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar a la Dirección sobre el inicio de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización con la que se cuente, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.	Regla 17	Artículo 85, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	La regla administrativa en comento se basa en el artículo y fracción del RLGEPA mencionado y precisa que “Los investigadores que ingresen al área natural protegida con propósitos de realizar colecta con fines científicos deberán: I.- Informar al Director del área natural protegida sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica y hacerle llegar copia de los informes exigidos en dicha autorización...”. Por lo que esta no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
18	Regla 18. Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Parque Nacional, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre.	Regla 18	Artículo 98 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre	El citado artículo menciona “Las personas autorizadas para realizar una colecta científica deberán, en los términos que establezca el reglamento, presentar informes de actividades y destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas...” por

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
				lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del Programa de Manejo, si no de la legislación vigente en materia ambiental.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
19	Regla 19. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Parque Nacional, y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y la NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se Establecen las Especificaciones para la Realización de Actividades de Colecta Científica de Material Biológico de Especies de Flora y Fauna Silvestres y otros Recursos Biológicos en el Territorio Nacional, el Decreto de creación del Parque Nacional, las presentes Reglas y demás disposiciones legales aplicables.			Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 22 del Programa de Manejo vigente y de la NOM-126-SEMARNAT-2000.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
20	Regla 20. Las colectas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente, y con apego a la subzonificación establecida en el presente instrumento. En el caso de organismos capturados accidentalmente, éstos deberán ser liberados inmediatamente y sin perjuicio, en el sitio donde fueron capturados.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 24 del Programa de Manejo vigente. Cabe mencionar que las autorizaciones de colecta se otorgan con base en un protocolo de investigación, por lo que en caso de capturas accidentales durante la actividad los investigadores están obligados a liberar a los organismos capturados, ya que esa captura no la avala su autorización.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
21	Regla 21. Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer de la región ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, con el objeto de evitar la fragmentación de los ecosistemas.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 23 del Programa de Manejo vigente.		
Establece una prohibición				
22	Regla 22. La investigación de ballenas dentro del Parque Nacional se podrá realizar siempre y cuando no incluya la toma de muestras de tejido	Regla 22	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de investigación enfocadas en ballenas en el ANP no impliquen riesgos

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	de dichas especies y se cumplan con lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.		Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	para la conservación de las poblaciones de estas especies, ya que la toma de muestras de tejido pueden ocasionarles heridas que las deje vulnerables a enfermedades, por lo que es necesaria la prohibición, ya que la afectación que causa a las especies vivas la toma de tejidos puede ser un factor que disminuya sus poblaciones dentro del ANP. Resulta pertinente limitar como parte de la investigación científica dentro del Parque Nacional la toma de muestras de tejido de ballenas para biopsias, toda vez que tal actividad se realiza a través de flechas, dardos o arpones, provocando la persecución de los individuos de esta especie, alterando el comportamiento de la misma y generando conflicto con las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, enfocadas en la observación de ballenas.
Establece obligaciones y restricciones				
23 y 24	Regla 23. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones”, se podrán utilizar para estudios de carácter científico, manteniendo una altura mínima de 50 metros sobre las colonias de pinnípedos para evitar las estampidas y separación de la madres y sus crías; asimismo, se deberá evitar en todo momento la afectación a	Regla 23 y 43	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	La inclusión de estas reglas se sustenta en la necesidad de regular el uso de drones en el ANP, resulta necesaria la inclusión de esta regla con el fin de proteger el hábitat de las diversas especies de fauna que habitan la isla, ya que el sobrevuelo de este tipo de vehículos a baja altura afecta el comportamiento de las diversas poblaciones de fauna presentes, se permite su uso sólo para fines de

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	las aves en sus actividades de vuelo y anidación, evitando colisiones, por lo que en este caso la distancia mínima será de 100 metros. En el caso de las ballenas el acercamiento mínimo será de 10 metros, dos veces al día por individuo. Regla 43. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones”, podrá ser utilizado con fines de recreación, excepto en áreas de loberas, sitios de anidación de aves y ballenas.		Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	investigación pero estableciendo una restricción a la altura mínima que deben tener, para evitar las estampidas de pinnípedos, principalmente; del mismo modo se precisa que los sobrevuelos tampoco deben causar afectaciones a las aves. Los turistas aun podrán hacer uso de drones con restricciones, con lo cual no se limita la toma de imágenes aéreas del ANP. Para el caso de investigaciones científicas y de monitoreo del ambiente de las ballenas, la distancia mínima será de 10 metros, pues ello permite la obtención de muestras del soplo de las ballenas, lo cual se realiza de forma mínimamente invasiva para estos animales. El soplo contiene material biológico que podrá ser analizado en el laboratorio para la identificación genética de los individuos, los acercamientos serán máximo dos veces al día, con la finalidad de evitar el estrés y modificaciones en la conducta del espécimen. Esta restricción sirve para proteger la integridad de la fauna, como ejemplares de madres y crías de ballena durante los meses de enero a abril, así como de los visitantes que realizan la actividad.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
25	Regla 24. Durante la observación de ballenas en embarcaciones menores, la actividad se deberá realizar conforme a la Norma Oficial Mexicana	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 46 del Programa de Manejo vigente y de la NOM-131-SEMARNAT-2010.		

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	NOM-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.			
Establece restricciones				
26	Regla 25. Para la observación de ballena azul y de aleta en embarcaciones menores, adicionalmente se deberá atender lo siguiente: - Se realizará a una distancia de al menos 100 metros del ejemplar observado, con el motor apagado, evitando desarrollar la actividad en ejemplares con cría; - Los prestadores de servicios deberán informar a los turistas los procedimientos de operación y seguridad para la observación de ballenas y mamíferos marinos, tanto a bordo de la embarcación como dentro del agua antes de iniciar la actividad; - No se permitirá el uso de dispositivos que molesten o lastimen a las ballenas o mamíferos marinos o a la fauna del Parque Nacional Bahía de Loreto, sea	Regla 25	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca disminuir el estrés sobre las especies observadas, ya que en el Parque Nacional se desarrolla la actividad de observación de ballenas, principalmente de la ballena azul (<i>Balaenoptera musculus</i>) si bien la actividad se ha llevado a cabo de acuerdo a la NOM-131-SEMARNAT-2010, Que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat, es recomendable que la actividad se lleve a cabo de una forma particular, de acuerdo a estudios realizados por el Centro Interdisciplinario de Ciencias Marinas del Instituto Politécnico Nacional realizados en el Parque Nacional durante la observación de ballena azul en embarcaciones motorizadas, esta es una especie propensa a modificar su comportamiento derivado del ruido del motor de las embarcaciones, resultando en que permanecen menor tiempo en la superficie cuando las embarcaciones que

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	químico, acústico o eléctrico, el uso de éstos se encuentra restringido a los operadores autorizados, quienes sólo podrán utilizarlos en casos de emergencia, y d. En presencia de ballenas, la velocidad máxima permitida de navegación dentro de las áreas de observación debe ser menor a 5 nudos o 9 km/h disminuyendo esta velocidad a 2 nudos o 4 km/h al entrar a la zona de observación; en todo momento la embarcación se deberá desplazar a menor velocidad que la ballena más lenta del grupo. En todos los casos se debe evitar acelerar y desacelerar de manera brusca.		de julio de 1996. NOM-131-SEMARNAT-2010, que establece lineamientos y especificaciones para el desarrollo de actividades de observación de ballenas, relativas a su protección y la conservación de su hábitat.	realizan la actividad mantienen el motor encendido, en comparación cuando tienen el motor apagado. En este sentido, es recomendable que la actividad se realice con el motor apagado, minimizando la modificación al comportamiento de la especie, y aumentando la satisfacción de los turistas. Cabe destacar que el comportamiento de la ballena azul es evasivo, alejándose naturalmente de las embarcaciones, motivo por el cual no se pone en riesgo la integridad de los visitantes con esta disposición, con lo anterior se da cumplimiento al numeral 4.4 de la Norma antes citada. Así mismo, cabe señalar que el inciso a se desprende del numeral 4.13 de la NOM citada; el inciso b, del numeral 4.9 de la citada NOM; y el inciso d, del numeral 4.10 de la NOM-131-SEMARNAT-2010; por lo que sólo el inciso C es una acción regulatoria que se deriva de la emisión de este instrumento.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
27	Regla 26. Durante la práctica de actividades de buceo, se deberá portar banderas de identificación o advertencia para reconocimiento general, de conformidad con la señalización internacional definida para tal efecto.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 28 del Programa de Manejo vigente.	

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
28	Regla 27. En los viajes de kayaquismo se deberá contar, por lo menos, con un guía por cada seis usuarios, esto en caso de pernoctar en las islas.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 33 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
29	Regla 28. Los prestadores de servicios de buceo autónomo y los usuarios de esta actividad deben sujetarse a lo establecido en la NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios de buceo.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de las reglas 34 y 35 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
30	Regla 29. Durante la práctica del buceo con fines de observación de flora y fauna marina, queda prohibido alimentar, molestar, perseguir, tocar, lastimar o montar a los mamíferos marinos,	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 36 del Programa de Manejo vigente.		

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	mantarrayas y tiburones, así como dañar los arrecifes rocosos.			
Acciones regulatoria que no se desprenden del proyecto				
31 y 32	Regla 30. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Parque Nacional deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y, en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Regla 31. La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro de la misma.	Regla 30 y 31	Artículos 74, 75, 76, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas	El artículo 83 citado, enumera las obligaciones a que se deben sujetarse tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y el artículo 84 señala que los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, ya que son responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar; por lo que no se trata de una acción regulatoria derivada de este programa de manejo.
Acciones regulatoria que no se desprenden del proyecto				
33	Regla 32. Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía por cada grupo de visitantes, de preferencia de las comunidades	Regla 32	NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios turísticos de buceo;	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que incentiva la presencia de al menos una persona con conocimientos o experiencia acreditable

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	aledañas al Parque Nacional, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Parque Nacional y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda: - NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios de buceo; - NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural; - NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y - NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios de Turismo de Aventura.		NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural; NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura. AVISO mediante el cual se da a conocer al público en general el texto modificado del anexo publicado el 11 de noviembre de 2002, correspondiente al resumen del Programa de	sobre el tema durante la prestación de servicios turísticos, y que contribuirá a reducir tanto los disturbios sobre los recursos naturales generados por los visitantes como a observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto garantizar la seguridad a la integridad física del turista. Busca así mismo garantizar la prestación del servicio de calidad con la presencia de un guía, preferentemente certificado, que sea capaz de conducir, asistir y brindar capacitación antes y durante el desarrollo de las actividades recreativas, por lo que resulta necesario precisar el cumplimiento con la normatividad en materia de turismo. El programa de Manejo vigente contempla que los prestadores de servicios turísticos designen a un guía para la venta del servicio, y estos guías, dependiendo del esquema bajo el que se encuentren organizados y registrados (personas físicas o morales) pueden ser ellos mismos los guías o designados por los propietarios de las embarcaciones con autorización; por lo que esta no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo y sólo presenta las NOM a que deben apegarse los prestadores de servicios turísticos.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
34	Regla 33. Los prestadores de servicios turísticos tendrán que contar con un seguro de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque Nacional.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 42 del Programa de Manejo vigente.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
35	Regla 34. La instalación de campamentos turísticos temporales se realizará, durante los periodos establecidos en el permiso correspondiente, y exclusivamente en las áreas destinadas para tal efecto en la subzonificación del Parque Nacional.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 47 del Programa de Manejo vigente.		
Establece una condición				
36	Regla 35. Para las actividades de campismo en playas de las islas del Parque Nacional, los prestadores de servicios y particulares deberán registrarse en un tiempo no mayor a tres días, en el sistema de reservaciones implementado por la Dirección del Parque Nacional.	Regla 35	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto,	Ahora bien, existen empresas que ofrecen recorridos de varios días dentro del Parque Nacional Bahía de Loreto realizando actividades de turismo de bajo impacto ambiental, tales como kayakismo, caminatas y acampando en playas ubicadas en diferentes islas del área natural protegida. En este sentido, el campismo se limita a sitios específicos adaptados para tal fin, permitiendo a la Dirección del área natural protegida establecer medidas de mitigación o recuperación que contrarresten los impactos ambientales generados por tal actividad, principalmente en lo que se refiere a la disposición de residuos sólidos. Por lo anterior, y a fin de coadyuvar a la organización de las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, así como contribuir a la integridad de los visitantes, es necesario que las

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	empresas que ofrecen recorridos turísticos que incluyan campamentos en playas de las islas se registren ante la Dirección del Parque Nacional en un tiempo no mayor de tres días, a fin de que ésta se encuentre en posibilidad de informarles oportunamente la disponibilidad de la misma, reduciendo así la posibilidad de que cuando un grupo de visitantes arribe a una playa ésta ya se encuentre ocupada, obligándolos a trasladarse a otras islas o a pernoctar en una playa que no esté destinada para tal fin, poniendo en riesgo la integridad de los visitantes, y generando impactos ambientales.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
37	Regla 36. En las zonas de campamento queda prohibido excavar o nivelar el terreno, cortar plantas, o alterar de cualquier forma las condiciones del sitio, ni se deberán erigir instalaciones permanentes de campamento.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 48 del Programa de Manejo vigente.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
38	Regla 37. Las áreas de campamento deberán quedar limpias y sin algún tipo de residuos (orgánicos e inorgánicos) después de su uso.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 49 del Programa de Manejo vigente.	
Establece obligaciones				
39	Regla 38. Los visitantes deberán cumplir con las	Regla 38	Artículos 77 y 78 y 79 del	Las medidas que se incluyen en esta regla tienen el fin de

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	Reglas contenidas en el presente instrumento y tendrán las siguientes obligaciones: I. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios en las islas e islotes del Parque Nacional; II. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de vida silvestre y sus productos, apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural); III. Deberán llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades; IV. El embarque y desembarque deberá efectuarse exclusivamente en los sitios previstos en el apartado de subzonificación del presente instrumento, y V. Utilizar exclusivamente bronceadores o bloqueadores biodegradables.		Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	minimizar los impactos en el Parque Nacional, como incendios, acumulación de residuos, contaminación de los cuerpos de agua o afectación a la vida silvestre. Cabe señalarse que de las 5 fracciones presentadas sólo las fracciones I y IV son acciones regulatorias que se desprenden de este instrumento, las otras 3 fracciones se derivan del PM vigente y la legislación en materia ambiental, ya que la fracción II se desprende de la regla 44 del PM vigente; la fracción III se enlaza con la regla 6 de este PM y la 45 del PM vigente, así como la fracción V se enlaza con la regla 68 fracción XIV del PM vigente.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
40	Regla 39. Con la finalidad de no impactar las especies de mamíferos y tortugas marinas presentes en el Parque Nacional no se podrán	Regla 39	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio	Con base en el programa de manejo vigente no se pueden usar este tipo de vehículos, ya que en las subzonas de protección y uso restringido sólo se permite

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	utilizar jet ski o motos acuáticas.		Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general el texto modificado del anexo publicado el 11 de noviembre de 2002, correspondiente al resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional Bahía de Loreto, publicado el 06 de enero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.	el turismo ecológico y no está permitido el tránsito de motos acuáticas; y en la subzona de aprovechamiento sustentable sólo se permite el turismo ecológico; por lo que la regla es una acción regulatoria que no se deriva de la emisión del Programa de Manejo.
Establece restricciones y obligaciones				
41, 42 y 43	Regla 40. Con la finalidad de preservar los ecosistemas presentes en las playas del Parque Nacional que se indican en la siguiente tabla, los visitantes, así como los prestadores de servicios turísticos deberán de respetar la capacidad de carga establecida en el Estudio de Capacidad de Carga, para regular las actividades turístico-	Regla 40, 41 y 42	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.	En el Parque Nacional la mayor parte del año se realizan los paseos y desembarco en las Islas, observación de flora y fauna, incluyendo la observación de ballenas, la temporada de pesca de deportivo-recreativa dependiendo de las especies varia en los meses, la actividad de campismo en Islas y kayak se llevan a cabo durante los meses de octubre a marzo, el buceo de abril

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica																																							
	recreativas del Parque Nacional Bahía de Loreto y que a continuación se señala: <table><thead><tr><th>Nombre de la Playa</th><th>Número de personas máximo por día</th><th>Horas de visita</th></tr></thead><tbody><tr><td>Playa Ensenada Blanca</td><td>319</td><td>6</td></tr><tr><td>Ensenada Los Metates</td><td>124</td><td>6</td></tr><tr><td>El Faro</td><td>145</td><td>6</td></tr><tr><td>Punta Baja</td><td>184</td><td>6</td></tr><tr><td>Bahía Honda</td><td>164</td><td>6</td></tr><tr><td>El Arroyo</td><td>125</td><td>6</td></tr><tr><td>Punta Arenas</td><td>141</td><td>6</td></tr><tr><td>Luna de Miel</td><td>28</td><td>4</td></tr></tbody></table> Regla 41. Con base al Estudio de Capacidad de Carga, para regular las actividades turístico-recreativas del Parque Nacional Bahía de Loreto, los visitantes, así como los prestadores de servicios turísticos deberán de respetar la capacidad de carga establecida para los senderos que a continuación se indican: <table><thead><tr><th>Nombre del Sendero</th><th>Número de personas máximo por día</th></tr></thead><tbody><tr><td>El Volcán</td><td>64</td></tr><tr><td>Atracadero Blanco</td><td>68</td></tr><tr><td>Luna de Miel</td><td>15</td></tr><tr><td>Arroyo Blanco</td><td>35</td></tr><tr><td>La Salina</td><td>116</td></tr></tbody></table> Regla 42. Con base a los resultados derivados del Estudio de Capacidad de Carga, para regular las actividades turístico-recreativas del Parque Nacional Bahía de Loreto, los visitantes, así como los prestadores de servicios turísticos deberán de respetar la capacidad de carga establecida para	Nombre de la Playa	Número de personas máximo por día	Horas de visita	Playa Ensenada Blanca	319	6	Ensenada Los Metates	124	6	El Faro	145	6	Punta Baja	184	6	Bahía Honda	164	6	El Arroyo	125	6	Punta Arenas	141	6	Luna de Miel	28	4	Nombre del Sendero	Número de personas máximo por día	El Volcán	64	Atracadero Blanco	68	Luna de Miel	15	Arroyo Blanco	35	La Salina	116		Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	a septiembre, además de tres periodos vacacionales al año que son durante semana santa, verano y parte de los meses de diciembre y enero, donde se practican todas las actividades que se realizan en el área natural protegida. Durante los meses de mayor visitación julio y agosto, periodo vacacional fuerte y es la etapa más alta al año, por lo que se consideró prioritario elaborar el Estudio de Límite de Cambio Aceptable del Parque Nacional Bahía de Loreto específico para diferentes actividades turísticas. Para determinar la capacidad de carga turística se utilizó la metodología usada por Cifuentes en 1999 y con esto se obtuvo la capacidad de carga física (CCF), la capacidad de carga real (CCR) y la capacidad de carga efectiva (CCE). Esta metodología permitió conocer con claridad en metros cuadrados aproximados, la superficie de cada una de las playas, sitios de buceo, senderos establecidos en el Parque Nacional, lo que ayudó a determinar cuál será el espacio que un turista debe de ocupar para lograr una satisfacción total al visitar algún sitio de los antes indicados. Además, se pudo determinar el número de grupos en cada playa y el número de integrantes por grupo; senderos y sitios de buceo. Cabe señalar que el Estudio de Límite de Cambio Aceptable del Parque Nacional bahía de Loreto también se refiere a 4 playas que no se incluyen en el Programa de Manejo, lo
Nombre de la Playa	Número de personas máximo por día	Horas de visita																																									
Playa Ensenada Blanca	319	6																																									
Ensenada Los Metates	124	6																																									
El Faro	145	6																																									
Punta Baja	184	6																																									
Bahía Honda	164	6																																									
El Arroyo	125	6																																									
Punta Arenas	141	6																																									
Luna de Miel	28	4																																									
Nombre del Sendero	Número de personas máximo por día																																										
El Volcán	64																																										
Atracadero Blanco	68																																										
Luna de Miel	15																																										
Arroyo Blanco	35																																										
La Salina	116																																										

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica																														
	los sitios para buceo autónomo diurno que a continuación se indican: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sitio de buceo</th> <th>Número máximo de inmersiones de buceo por día</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Las Lágrimas</td><td>72</td></tr> <tr><td>Las Tijeretas</td><td>69</td></tr> <tr><td>Las Lajas</td><td>81</td></tr> <tr><td>La Lobera</td><td>83</td></tr> <tr><td>Piedra Blanca</td><td>72</td></tr> <tr><td>El repollo</td><td>63</td></tr> <tr><td>Punta Lobos</td><td>115</td></tr> <tr><td>Islote la Vaca</td><td>72</td></tr> <tr><td>La Choya</td><td>86</td></tr> <tr><td>El Murciélago</td><td>46</td></tr> <tr><td>Picachos Colorados</td><td>75</td></tr> <tr><td>Piedra Partida</td><td>86</td></tr> <tr><td>El Submarino</td><td>63</td></tr> <tr><td>Los Candeleros</td><td>35</td></tr> </tbody> </table>	Sitio de buceo	Número máximo de inmersiones de buceo por día	Las Lágrimas	72	Las Tijeretas	69	Las Lajas	81	La Lobera	83	Piedra Blanca	72	El repollo	63	Punta Lobos	115	Islote la Vaca	72	La Choya	86	El Murciélago	46	Picachos Colorados	75	Piedra Partida	86	El Submarino	63	Los Candeleros	35			anterior se debe a que se encuentran fuera del polígono del Área Natural Protegida, pero sobre las cuales la CONANP hace trabajo operativo, pues son sitios de arribo de tortugas. Las playas ubicadas fuera del polígono son: Ensenada Blanca costa, Ligüí, Juncalito y Vista al Mar.
Sitio de buceo	Número máximo de inmersiones de buceo por día																																	
Las Lágrimas	72																																	
Las Tijeretas	69																																	
Las Lajas	81																																	
La Lobera	83																																	
Piedra Blanca	72																																	
El repollo	63																																	
Punta Lobos	115																																	
Islote la Vaca	72																																	
La Choya	86																																	
El Murciélago	46																																	
Picachos Colorados	75																																	
Piedra Partida	86																																	
El Submarino	63																																	
Los Candeleros	35																																	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto																																		
44	Regla 44. Todas las embarcaciones que ingresen al Parque Nacional deberán contar con los elementos indispensables para garantizar la seguridad de los pasajeros, y cumplir con las disposiciones de la SCT, conforme a lo indicado en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima correspondiente, así como manuales, guías y demás especificaciones de la Capitanía de puerto	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de las reglas 4 y 7 del Programa de Manejo vigente.																																

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	local. Tratándose de embarcaciones extranjeras éstas deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia. En todos los casos, deberán llevar a bordo las autorizaciones correspondientes de la SCT y sus despachos.			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
45	Regla 45. Dentro del Parque Nacional no podrán realizarse actividades de limpieza de las embarcaciones, así como reparaciones y abastecimiento de combustible, o cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico del área natural protegida.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 68, fracción VIII del Programa de Manejo vigente.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
46	Regla 46. Todas las embarcaciones que cuenten con sentinas y que se encuentren dentro del Parque Nacional, deberán contar con trampas para grasas u otros mecanismos similares, para evitar que las aguas de estos dispositivos se mezclen con los combustibles, grasas y aceites.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 5 del Programa de Manejo vigente.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
47	Regla 47. Las embarcaciones que tengan servicios de sanitarios deberán contar con contenedores y sistemas de tratamiento para aguas residuales. Es		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 6 del Programa de Manejo vigente.	

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	responsabilidad de los prestadores de servicios y propietarios de embarcaciones descargar las aguas residuales en los sitios que para el efecto señalen las autoridades competentes.			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
48	Regla 48. En caso de emergencia, la reparación de motores u otros equipos que puedan tener como consecuencia derrame de combustibles o aceites, deberá evitarse el vertimiento de los mismos en los cuerpos de agua del Parque Nacional, a fin de evitar daño a los ecosistemas.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 68, fracción I del Programa de Manejo vigente.		
Establece una restricción				
49	Regla 49. Debido a las características físicas que presentan los canales de navegación, incluyendo su batimetría, que se encuentran entre Isla del Carmen e Isla Danzante, dentro de las subzonas de Uso Tradicional Marina I y Uso Tradicional Marina III, se prohíbe el tránsito de embarcaciones mayores de 100 metros de eslora y/o mayor de 8 metros de calado.	Regla 49	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se	El canal localizado entre isla Danzante e isla del Carmen es un área que constituye un hábitat o zona crítica en donde se tiene presencia importante de ballenas, y que es empleada como zona de descanso, desplazamiento, alimentación, crianza, entre otros. Por la ubicación de la marina ubicada en Puerto Escondido, la navegación de cruceros naturalistas de gran calado, y principalmente megacruceros por esta zona, constituye una amenaza

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
			declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	para el desarrollo adecuado de los procesos biológicos de las ballenas durante los meses invernales, especialmente por la presencia de crías. Por lo que resulta necesaria la prohibición del tránsito de este tipo de vehículos.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
50	Regla 50. Los interesados en realizar actividades productivas vinculadas a la pesca dentro del Parque Nacional, deben contar con el permiso correspondiente emitido por la SAGARPA y, en su caso, con la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 13 del Programa de Manejo vigente.		
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
51	Regla 51. La pesca comercial se podrá realizar en las subzonas donde se prevé tal actividad respetando las especies y artes de pesca autorizadas en los permisos o concesiones correspondientes otorgados por la autoridad	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 54 del Programa de Manejo vigente; así mismo, las características de las mallas ya se encontraban reguladas las mallas con luz superior a 4”, en la subzonas donde se permite la pesca.		

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	competente. En la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina se permitirá el uso de redes, siempre y cuando tengan una luz de malla superior a cuatro pulgadas y fuera de sitios con bajos rocosos.			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
52	Regla 52. La pesca deportivo-recreativa se realizará únicamente mediante el uso de piola y anzuelo, y de acuerdo a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportiva recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 37 del Programa de Manejo vigente.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
53	Regla 53. Las actividades de acuicultura permitidas en el Parque Nacional, deberán realizarse exclusivamente con especies nativas del Golfo de California.		Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 64 del Programa de Manejo vigente.	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
54	Regla 54. En el Parque Nacional sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.	Regla 54	Artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	La regla es una cita casi textual del artículo referido, por lo que no se trata de una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
55	Regla 55. La extracción de agua marina se podrá realizar exclusivamente en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRN), siempre que no se genere la suspensión de sedimentos o provoque áreas fangosas o limosas dentro del área natural protegida o zonas aledañas ni se retorne al Parque Nacional y se haya autorizado previamente a su ejecución, el impacto ambiental correspondiente, en los términos de la LGEEPA y demás disposiciones aplicables.	Regla 55	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida	El artículo séptimo del decreto precisa lo siguiente: “Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica																						
			como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996.	ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de elementos biogénicos.” Por lo que la regla sólo precisa que se puede realizar la actividad de extracción de agua marina mientras se apegue a lo precisado en el Decreto del ANP; así mismo antes de realizar la actividad es necesario contar con las autorizaciones correspondientes, por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del Programa de Manejo.																						
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto																										
56	Regla 56. Los únicos sitios determinados para la instalación de campamentos pesqueros temporales, son los siguientes: <table><thead><tr><th>Nombre del sitio</th><th>Lugar</th></tr></thead><tbody><tr><td>Islote la vaca (26° 4' 4.91" N y 111° 4' 16.69" O)</td><td>Isla del Carmen</td></tr><tr><td>El gusano (26° 3' 58.62" N y 111° 4' 11.44.69" O)</td><td>Isla del Carmen</td></tr><tr><td>Playa la vaca(26° 03' 54.6" y N 111° 4' 5.5" O)</td><td>Isla del Carmen</td></tr><tr><td>Pardo (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)</td><td>Isla del Carmen</td></tr><tr><td>Ensenada amarilla (25° 42' 34" y N. 111° 02' 21"O)</td><td>Isla Montserrat</td></tr><tr><td>Las piedras amarillas (25° 70' 25" y N. 110° 47' 05" O)</td><td>Isla Montserrat</td></tr><tr><td>Las cuevitas (25° 39' 17.6" N. y 111° 2' 6.31" O)</td><td>Isla Montserrat</td></tr><tr><td>Mono pochi (25° 40' 57" N. y 110° 47' 39" O)</td><td>Isla Catalana o Santa Catalina</td></tr><tr><td>El anzueladero (25° 36' 27.98" N y 10°47' 13.75" O)</td><td>Isla Catalana o Santa Catalina</td></tr><tr><td>Los burritos (25° 36' 11.35" N. y 110° 46' 51.05" O)</td><td>Isla Catalana o Santa Catalina</td></tr></tbody></table> Por lo que se prohíbe la instalación temporal o permanente de campamentos pesqueros fuera de los sitios mencionados.	Nombre del sitio	Lugar	Islote la vaca (26° 4' 4.91" N y 111° 4' 16.69" O)	Isla del Carmen	El gusano (26° 3' 58.62" N y 111° 4' 11.44.69" O)	Isla del Carmen	Playa la vaca(26° 03' 54.6" y N 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen	Pardo (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen	Ensenada amarilla (25° 42' 34" y N. 111° 02' 21"O)	Isla Montserrat	Las piedras amarillas (25° 70' 25" y N. 110° 47' 05" O)	Isla Montserrat	Las cuevitas (25° 39' 17.6" N. y 111° 2' 6.31" O)	Isla Montserrat	Mono pochi (25° 40' 57" N. y 110° 47' 39" O)	Isla Catalana o Santa Catalina	El anzueladero (25° 36' 27.98" N y 10°47' 13.75" O)	Isla Catalana o Santa Catalina	Los burritos (25° 36' 11.35" N. y 110° 46' 51.05" O)	Isla Catalana o Santa Catalina	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 60 del Programa de Manejo vigente. No causa nuevos costos a los particulares ya que sólo se precisan las coordenadas de las zonas donde se permiten los campamentos pesqueros temporales.		
Nombre del sitio	Lugar																									
Islote la vaca (26° 4' 4.91" N y 111° 4' 16.69" O)	Isla del Carmen																									
El gusano (26° 3' 58.62" N y 111° 4' 11.44.69" O)	Isla del Carmen																									
Playa la vaca(26° 03' 54.6" y N 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen																									
Pardo (26° 03' 54.6" N y 111° 4' 5.5" O)	Isla del Carmen																									
Ensenada amarilla (25° 42' 34" y N. 111° 02' 21"O)	Isla Montserrat																									
Las piedras amarillas (25° 70' 25" y N. 110° 47' 05" O)	Isla Montserrat																									
Las cuevitas (25° 39' 17.6" N. y 111° 2' 6.31" O)	Isla Montserrat																									
Mono pochi (25° 40' 57" N. y 110° 47' 39" O)	Isla Catalana o Santa Catalina																									
El anzueladero (25° 36' 27.98" N y 10°47' 13.75" O)	Isla Catalana o Santa Catalina																									
Los burritos (25° 36' 11.35" N. y 110° 46' 51.05" O)	Isla Catalana o Santa Catalina																									

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
57	Regla 57. En cada campamento pesquero temporal, se deberá designar a un responsable ante la Dirección del Parque Nacional, con la finalidad de mantener en buen estado de conservación y limpieza el sitio correspondiente, así como atender cualquier recomendación operativa de manejo y administración de la Dirección del Parque Nacional. Los residuos generados serán almacenados en receptores adecuados para ser transportada fuera de los sitios de campamento.			Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 62 del Programa de Manejo vigente.
Establece restricciones				
58 y 59	Regla 58. Con el objeto de mantener y mejorar las condiciones de los ecosistemas, así como la continuidad de los procesos ecológicos en el Parque Nacional, se establecen las siguientes subzonas: I. Subzona de Preservación Terrestre los Islotes e Isla Catalana (PreTI). Está integrada por 10 polígonos con una superficie total de 3,957.60 hectáreas; II. Subzona de Preservación Marina y Humedales (PreMH). Está integrada por 15 polígonos con una superficie total de	Regla 58 y 59	Artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	La subzonificación se elaboró de manera detallada considerando las áreas que requieren un determinado manejo con base en las opiniones y propuestas de los usuarios del área natural protegida, sobre los usos del territorio y el conocimiento de los principales elementos de protección, conservación y aprovechamiento sustentable. Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, los usos actuales, el uso potencial del suelo, la experiencia de los usuarios, técnicos e investigadores de

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	6,219.30 hectáreas; III. Subzona de Uso Tradicional Terrestre (UTT). Está integrada por 4 polígonos con una superficie total de 17,307.20 hectáreas; IV. Subzona de Uso Tradicional Marina I (UTM-I). Está integrada por 16 polígonos con una superficie total de 9,7 02.48 hectáreas; V. Subzona de Uso Tradicional Marina II (UTM-II). Está integrada por 2 polígonos con una superficie total de 7,803.24 hectáreas; VI. Subzona de Uso Tradicional Marina III (UTM-III). Está integrada por 1 polígono con una superficie total de 2,208.14 hectáreas, y VII. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Marina (ASRNM). Está integrada por 2 polígonos con una superficie total de 159,382.79 hectáreas. Regla 59. En desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se			la zona, así como el grado de conservación de los ecosistemas, así como de la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la <i>NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo</i>, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso. Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del área natural protegida que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas presentes en el ANP.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo, del presente instrumento.			
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
60	Regla 60. Dentro del Parque Nacional queda prohibido: I. Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material; II. Usar explosivos; III. Tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; IV. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área natural protegida o en zonas aledañas; V. Instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte o represente riesgo para la preservación del área; VI. Introducción de especies exóticas invasoras, y VII. La extracción de elementos biogénicos.	Regla 60	Artículos 77 y 78 y 79 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas. Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Bahía de Loreto, ubicada frente a las costas del Municipio de Loreto, Estado de Baja California Sur, con una superficie total de 206,580-75-00 hectáreas; publicado el 19 de julio de 1996. Artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de	Esta regla no se trata de una acción regulatoria que se derive del programa de manejo ya que el artículo séptimo del decreto precisa lo siguiente: “Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de elementos biogénicos.” Dichas prohibiciones son las mencionadas de la fracción I a VII de esta regla; así mismo, la fracción VIII se desprende de la LBOGM.

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
	VIII. En el Parque Nacional queda expresamente prohibida la introducción de OGMs en las actividades de aprovechamiento de recursos naturales, sólo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la LBOGM.		Organismos Genéticamente Modificados	
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
61	Regla 61. La inspección y vigilancia para el cumplimiento de la Reglas Administrativas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA en coordinación con la SEMAR, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 69 del Programa de Manejo vigente.		

Programa de Manejo del Parque Nacional Bahía de Loreto

ANEXO 1

No.	Descripción	Reglas aplicables	Fundamento Jurídico	Justificación técnica
Establece obligaciones.				
62	Regla 62. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección del Parque Nacional, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.	Regla 62	Artículo 83, fracciones VI y VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza causada por fenómenos de origen natural o humano que generen un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del Área de Protección de Recursos Naturales, través de la implementación de protocolos preventivos o de emergencia respecto al control de residuos, seguridad de embarcaciones y protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre, entre otros.
Acción regulatoria que no se desprende del proyecto				
63	Regla 63. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, y demás disposiciones legales aplicables.	Esta regla no se modifica sustancialmente, y no genera un costo para los particulares derivado de la emisión del proyecto de modificación, ya que se desprende de la regla 72 del Programa de Manejo vigente.		